

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios rean los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas el semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de los mismos: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 14 de Mayo.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Sección 1.ª**

**Circular.**

Prevengo á los Sres. Alcaldes que si antes del 15 del corriente no se ha recibido en este Gobierno el oficio participando quedar enterados de cuanto se dispone en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación inserta en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 8 del actual, quedarán desde luego incurso por desobediencia, en la multa de 50 pesetas de conformidad con lo que determina la regla 11.ª de la citada Real orden, cuya multa se hará efectiva en el término prefijado por la ley municipal vigente.  
Leon 14 de Mayo de 1889.

Celso García de la Higuera.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Minas.**

Habiendo transcurrido el plazo para el reintegro de la mina de hierro llamada *Ametista*, del Ayuntamiento de Pola de Gordon, registrada por D. Jorge Leó, residente en Bilbao, he acordado por providencia de esta fecha de conformidad con el art. 64 de la ley de minas, cancelar dicha mina declarando el terreno franco, libre y registrable.  
Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.  
Leon 9 de Mayo de 1889.

Celso García de la Higuera.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**CÓDIGO CIVIL.**

(Continuación.)

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en el presente libro.

Art. 1452. El daño ó provecho de la cosa vendida, despues de perfeccionado el contrato, se regulará por lo dispuesto en los arts. 1096 y 1182.

Esta regla se aplicará á la venta de cosas fungibles, hecha aisladamente y por un solo precio, ó sin consideración á su peso, número ó medida.

Si las cosas fungibles se vendieren por un precio fijado con relación al peso, número ó medida, no se imputará el riesgo al comprador hasta que se haya pesado, contado ó medido, á no ser que éste se haya constituido en mora.

Art. 1453. La venta hecha á calidad de ensayo ó prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar ó probar antes de recibir las, se presumirán hechas siempre bajo condición suspensiva.

Art. 1454. Si hubieren mediado arras ó señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador á perderlas, ó el vendedor á devolverlas duplicadas.

Art. 1455. Los gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores á la venta serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario.

Art. 1456. La enajenación forzosa por causa de utilidad pública se regirá por lo que establezcan las leyes especiales.

**CAPITULO II**

*De la capacidad para comprar y vender*

Art. 1457. Podrán celebrar el contrato de compra y venta todas las personas á quienes este Código

autoriza para obligarse, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1458. El marido y la mujer no podrán venderse bienes recíprocamente, sino cuando se hubiese pactado la separación de bienes, ó cuando hubiera separación judicial de los mismos bienes, autorizada con arreglo al cap. VI, tit. III de este libro.

Art. 1459. No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública ó judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:

1.º El tutor ó protutor, los bienes de la persona ó personas que están bajo su tutela.

2.º Los mandatarios, los bienes de cuya administración ó enajenación estuvieren encargados.

3.º Los albaceas, los bienes confiados á su cargo.

4.º Los empleados públicos, los bienes del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuvieren encargados.

Esta disposición regirá para los Jueces y peritos que de cualquier modo intervinieron en la venta.

5.º Los Magistrados, Jueces, individuos del Ministerio fiscal, Secretarios de Tribunales y Juzgados y Oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuvieron en litigio ante el Tribunal, en cuya jurisdicción ó territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesion.

Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, ó de cesion en pago de créditos, ó de garantía de los bienes que posean.

La prohibición contenida en este núm. 5.º comprenderá á los Abogados y Procuradores respecto á los bienes y derechos que fueron objeto de un litigio en que intervinieran por su profesión y oficio.

**CAPITULO III**

*De los efectos del contrato de compra y venta cuando se ha perdido la cosa vendida.*

Art. 1460. Si al tiempo de ce-

brarse la venta se hubiere perdido en su totalidad la cosa objeto de la misma, quedará sin efecto el contrato.

Pero si se hubiere perdido solo en parte, el comprador podrá optar entre desistir del contrato ó reclamar la parte existente, abonando su precio en proporción al total convenido.

**CAPITULO IV**

*De las obligaciones del vendedor.*

**Sección primera**  
**Disposición general.**

Art. 1461. El vendedor está obligado á la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta.

**Sección segunda**

*De la entrega de la cosa vendida.*

Art. 1462. Se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesion del comprador si se hace la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá á la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare ó se dedujere claramente lo contrario.

Art. 1463. Fuera de los casos que expresa el artículo precedente, la entrega de los bienes muebles se efectuará por el hecho de ponerlos en poder del comprador; por la entrega de las llaves del lugar ó sitio donde se hallan almacenados ó guardados; y por el solo acuerdo ó conformidad de los contratantes, si la cosa vendida no puede trasladarse á poder del comprador en el instante de la venta, ó si éste la tenía ya en su poder por algun otro motivo.

Art. 1464. Respecto de los bienes incorporales, regirá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1462. En cualquier otro caso en que éste no tenga aplicación, se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia, ó el uso que haga de su derecho el mismo comprador, consumiéndolo el vendedor.

Art. 1465. Los gastos para la entrega de la cosa vendida serán de cuenta del vendedor, y los de su transporte ó traslación de cargo

del comprador, salvo el caso de estipulación especial.

Art. 1466. El vendedor no estará obligado á entregar la cosa vendida, si el comprador no le ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

Art. 1467. Tampoco tendrá obligación el vendedor de entregar la cosa vendida, cuando se haya convalidado en un aplazamiento ó término para el pago, si después de la venta se descubrió que el comprador es insolvente, de tal suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el premio.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el comprador afiance pagar en el plazo convenido.

Art. 1468. El vendedor deberá entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Todos los frutos pertenecerán al comprador desde el día en que se perfeccionó el contrato.

Art. 1469. La obligación de entregar la cosa vendida comprende la de poner en poder del comprador todo lo que exprese el contrato, mediante las reglas siguientes:

Si la venta de bienes inmuebles se hubiere hecho con expresión de su cabida, á razón de un precio por unidad de medida ó número, tendrá obligación el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exige, todo cuanto se haya expresado en el contrato; pero, si ósto no fuere posible, podrá el comprador optar entre una rebaja proporcional del precio ó la rescisión del contrato, siempre que, en este último caso, no pose de la décima parte de la cabida la disminución de la que se le atribuyera al inmueble.

Lo mismo se hará, aunque resulte igual cabida, si alguna parte de ella no es de la calidad expresada en el contrato.

La rescisión, en este caso, solo tendrá lugar á voluntad del comprador, cuando el menos valor de la cosa vendida exceda de la décima parte del precio convenido.

Art. 1470. Si, en el caso del artículo precedente, resultare mayor cabida ó número en el inmueble que los expresados en el contrato, el comprador tendrá la obligación de pagar el exceso de precio si la mayor cabida ó número no pasa de la vigésima parte de los señalados en el mismo contrato; pero, si excedieren de dicha vigésima parte, el comprador podrá optar entre satisfacer el mayor valor del inmueble, ó desistir del contrato.

Art. 1471. En la venta de un inmueble, hecha por precio alzado y no á razón de un tanto por unidad de medida ó número, no tendrá lugar el aumento ó disminución del mismo, aunque resulte mayor ó menor cabida ó número de los expresados en el contrato.

Esto mismo tendrá lugar cuando sean dos ó más fincas las vendidas por un solo precio; pero, si, además de expresarse los linderos, indispensables en toda enajenación de inmuebles, se designaren en el contrato su cabida ó número, el vendedor estará obligado á entregar todo lo que se comprenda dentro de los mismos linderos, aun cuando exceda de la cabida ó números expresados en el contrato; y, si no pudiere, sufrirá una disminución en el precio, proporcional á lo que falte de cabida ó número, á no ser que el

contrato quede anulado por no conformarse el comprador con que se deje de entregar lo que se estipuló.

Art. 1472. Las acciones que nacen de los tres artículos anteriores prescribirán á los seis meses, contados desde el día de la entrega.

Art. 1473. Si una misma cosa se hubiere vendido á diferentes compradores, la propiedad se transferirá á la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fé, si fuere mueble.

Si fuere inmueble, la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el Registro.

Cuando no haya inscripción, pertenecerá la propiedad á quien de buena fe sea primero en la posesión; y, faltando ésta, á quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fé.

#### Sección tercera. Del saneamiento.

Art. 1474. En virtud del saneamiento á que se refiere el artículo 1461, el vendedor responderá al comprador:

- 1.º De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida.
- 2.º De los vicios ó defectos ocultos que tuviere.

#### PÁRRAFO 1.º

##### DEL SANEAMIENTO EN CASO DE EVICCIÓN

Art. 1475. Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y no virtud de un derecho anterior á la compra, de todo ó parte de la cosa comprada. El vendedor responderá de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir ó suprimir esta obligación legal del vendedor.

Art. 1476. Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiere mala fé de su parte.

Art. 1477. Cuando el comprador hubiere renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, deberá el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa vendida el tiempo de la evicción, á no ser que el comprador hubiese hecho la renuncia con conocimiento de los riesgos de la evicción y sometiéndose á sus consecuencias.

Art. 1478. Cuando se haya estipulado el saneamiento ó cuando nada se haya pactado sobre este punto, si la evicción se ha realizado, tendrá el comprador derecho á exigir del vendedor:

- 1.º La restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor ó menor que el de la venta.
  - 2.º Los frutos ó rendimientos, si se le hubiere condeñado á entregarlos al que le haya vencido en juicio.
  - 3.º Las costas del pleito que haya motivado la evicción, y, en su caso, las del seguido con el vendedor para el saneamiento.
  - 4.º Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador.
  - 5.º Los daños é intereses y los gastos voluntarios ó de puro recreo ó ornato, si se vendió de mala fé.
- Art. 1479. Si el comprador perdiera, por efecto de la evicción, una

parte de la cosa vendida de tal importancia con relación al todo que sin dicha parte no la hubiera comprado, podrá exigir la rescisión del contrato; pero con la obligación de devolver la cosa sin más gravámenes que los que tuviera al adquirirla.

Esto mismo se observará cuando se vendiesen dos ó más cosas conjuntamente por un precio alzado, ó particular para cada una de ellas, si constase claramente que el comprador no habría comprado la una sin la otra.

Art. 1480. El saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaído sentencia firme, por la que se condene al comprador á la pérdida de la cosa adquirida ó de parte de la misma.

Art. 1481. El vendedor estará obligado al saneamiento que corresponda, siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción á instancia del comprador. Faltando la notificación, el vendedor no estará obligado al saneamiento.

Art. 1482. El comprador demandado solicitará, dentro del término que la ley de Enjuiciamiento civil señala para contestar la demanda, que ésta se notifique al vendedor ó vendedores en el plazo más breve posible.

La notificación se hará como la misma ley establece para emplazar á los demandados.

El término de contestación para el comprador quedará en suspenso interin no espiren los que para comparecer y contestar á la demanda se señalen al vendedor ó vendedores, que serán los mismos plazos que determinan para todos los demandados la expresada ley de Enjuiciamiento civil, contados desde la notificación establecida por el párrafo primero de este artículo.

Si los citados de evicción no comparecieren en tiempo y forma, continuará, respecto del comprador, el término para contestar la demanda.

Art. 1483. Si la finca vendida estuviere gravada, sin mencionarlo la escritura, con alguna carga ó servidumbre no aparente, de tal naturaleza que deba presumirse no la hubiera adquirido el comprador si la hubiera conocido, podrá pedir la rescisión del contrato, á no ser que prefiera la indemnización correspondiente.

Durante un año, á contar desde el otorgamiento de la escritura podrá el comprador ejercitar la acción rescisoria, ó solicitar la indemnización.

Transcurrido el año, solo podrá reclamar la indemnización dentro de un período igual, á contar desde el día en que haya descubierto la carga ó servidumbre.

#### PÁRRAFO 2.º

##### DEL SANEAMIENTO POR LOS DEFECTOS Ó GRAVÁMENES OCULTOS DE LA COSA VENDIDA

Art. 1484. El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso á que se la destina, ó si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la hubiera adquirido ó habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos mani-

fiestos ó que estuvieren á la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio ó profesión, debía fácilmente conocerlos.

Art. 1485. El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida, aunque los ignore.

Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios ó defectos ocultos de lo vendido.

Art. 1486. En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, ó rebajar una cantidad proporcional del precio, á juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida y no los hubiere manifestado al comprador, tendrá ésta la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión.

(Se continuará.)

#### AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

##### SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

#### Circular.

Por la Dirección general de lo Contencioso del Estado se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en comunicación fecha 29 de Abril último, lo siguiente:

«Segun dispone el art. 15 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, corresponde hoy á los Abogados del Estado la intervención propia antes del Ministerio fiscal en las causas por contrabando y defraudación, debiendo aquellos asimismo hacer uso en las demás causas de interés de la Hacienda pública, de las facultades que corresponden al acusador privado; y habiendo observado este Centro directivo en repetidas ocasiones, que algunos Juzgados de instrucción omiten dar parte á las respectivas Abogacías del Estado de la incoación de las expresadas causas; con el fin de evitar los inconvenientes y perjuicios que al Estado pudieran originarse por su falta de representación en dichos procedimientos.»

Esta Dirección general ha dispuesto dirigirse á V. I. rogándole se sirva ordenar á los Jueces de instrucción que desempeñen los Juzgados comprendidos en el territorio de esa Audiencia de su digno cargo, que pongan en conocimiento de las respectivas Abogacías del Estado con la puntualidad debida, la incoación de las causas que pueden interesar á la Hacienda pública, y señaladamente de las de contrabando y defraudación.»

Lo que de orden de S. Ilmo. se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento y exacto cumplimiento por los Jueces de instrucción.

Valladolid 8 de Mayo de 1889.—  
Rafael Bermejo.

D. Agustín Pérez Criado, Secretario de la Audiencia de Ponferrada.  
 Certifico: que el Sr. Presidente de esta Audiencia en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 42 de la ley de 20 de Abril de 1888, señaló para comenzar las sesiones del Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido de Murias de Paredes, durante el próximo cuatrimestre, el día 27 de Mayo y siguientes á la hora de diez de su mañana en esta villa y sala de Justicia de dicha Audiencia.

Certifico igualmente, que la única causa que habrá de verse, correspondiente al expresado partido, se instruye por delito de robo contra el procesado Angel Quintana Lombas y habiendo tonido lugar el sorteo de Jurados que deben presentarse á desempeñar su cometido en el punto, día y hora referidos arriba, quedaron designadas los 38 Jurados y 6 supernumerarios siguientes:

*Cabezas de familia.*

	Vecindad.	Ayuntamiento.
Dionisio Alvarez Rubio.....	Balbuena.....	Vegarrienza
Pedro Rosas Bardon.....	Salce.....	Riello
Simon Alvarez Gonzalez.....	Luzado.....	Murias de Paredes
Manuel Rabanal Alvarez.....	Robledo.....	Riello
Francisco Fuentes Garcia.....	Callejo.....	Santa Maria de Ordás
Eduardo Bardon Bardon.....	Santibañez.....	Vegarrienza
Manuel Florez Alvarez.....	Socil.....	Riello
Joaquín Mallada Bernardo.....	Riello.....	idem
Serafio Alvarez Serrano.....	Salientes.....	Palacios del Sil
José Garcia y Garcia.....	San Pedro.....	Láncara
Toribio Gutierrez Diez.....	Samario.....	Valdesamario
Francisco Fuentes Alvarez.....	Villarodrigo.....	Villarodrigo
Luis Alvarez Hidalgo.....	Torrebarrio.....	La Majúa
Segundo Rubio Garcia.....	Murias de Ponjos.....	Valdesamario
Bonifacio Diez y Diez.....	Irujo.....	Santa Maria de Ordás
Manuel Garcia Arias.....	Huergas.....	La Majúa
José Garcia Suarez.....	Tracastro.....	Riello
Sixto Gonzalez Garcia.....	Villar.....	Vegarrienza
Patricio Alvarez Garcia.....	Santibañez.....	idem
Domingo Ordás Garcia.....	idem.....	Santa Maria de Ordás

*Capacidades.*

Dionisio Diez Suarez.....	Bonella.....	Riello
Pedro Rodriguez Rodriguez.....	Santiago.....	Los Omañas
José Hidalgo Quiñones.....	Senra.....	Láncara
Narciso Rodriguez.....	Pinos.....	La Majúa
Alonso Diez Fernandez.....	Paladía.....	Los Omañas
Francisco Diez Suarez.....	Mataluenga.....	idem
José de la Calzada Garcia.....	Senra.....	Murias de Paredes
Domingo Gonzalez Arias.....	idem.....	idem
Ramiro Hidalgo Florez.....	Candemuela.....	La Majúa
Pedro Diez Suarez.....	Socil.....	Riello
Francisco Suarez Otero.....	idem.....	idem
Luis Alvarez Hidalgo.....	Torrebarrio.....	La Majúa
Eladio Piñero Valcarlos.....	El Villar.....	Villablino
Eduardo Alvarez Garcia.....	Murias de Paredes.....	Murias de Paredes
Celestino Alvarez Puente.....	La Majúa.....	La Majúa
Manuel Garcia Calvo.....	Robles.....	Villablino

*Supernumerarios.*

Bernardino Alvarez Alvarez.....	Villyuste.....	Santa Maria de Ordás
Jacinto Rodriguez Gonzalez.....	Oterico.....	Riello
Timoteo de Castro Perez.....	Mena.....	Cabrillanes
Félix Menendez Martinez.....	Villasecino.....	La Majúa
Antonio Melcon Gutierrez.....	La Urz.....	Riello
Tomás Rubio Sabugo.....	Villaguer.....	Villablino

En virtud de lo mandado por el expuesto Sr. Presidente y con su visto bueno, expido la presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo prevenido en los artículos 42 y 48 de la ya citada ley del Jurado de 20 de Abril de 1888.  
 Ponferrada 4 de Mayo de 1889.—El Secretario, Agustín P. Criado.  
 —V. B.—El Presidente, Valentín Moreno.

**AYUNTAMIENTOS:—**

D. Lesmes Antonio Prieto, Teniente Alcalde constitucional ejerciendo funciones de Alcalde del Ayuntamiento de la Pola de Gordon.  
 Hago saber: que no habiendo comparecido el mozo Raimundo Alonso Patin, num. 18 del alistamiento del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, el cual es natural de esta villa ó hijo de Nicobar y Bernarda, cuyas señas y paradero se ignoran, si bien se tiene noticia de que reside en Sahagun, y no se

sabe la calle y número en que habita, se le ha instruido el oportuno expediente con sujeción á los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En su consecuencia, por la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia procedan á la busca y captura, y conducción del Raimundo Alonso Patin á disposición de esta Alcaldía con las se-

guridades debidas, caso de ser habido.  
 Dado en la Pola de Gordon á 9 de Mayo de 1889.—El Teniente Alcalde, Lesmes Antonio Prieto.—Por su mandado, Felipe Aguirre, Secretario.

**EDICTO.**

D. Ramon Gonzalez, Alcalde constitucional de Vega de Infanzones.

Hago saber: que en providencia del día de la fecha, he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados, pertenecientes á D. Juan Gonzalez y Gregorio Gonzalez, por débitos al Estado.

En su virtud tendrá lugar el primer remate en la casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia el día 20 de Mayo y hora de las once de su mañana, admitiéndose posturas que cabran los dos tercios de su capitalización, cuyos bienes son los siguientes:

*Fincas de D. Juan Gonzalez.*

1.ª Una cercado regadio de segunda calidad, término de Vega de Infanzones, cabida de 2 celominos, sitio á los casares, linda O. con Gregorio Gonzalez, M. calle, P. Ignacio Santos y N. presa, capitalizado en 75 pesetas.

2.ª Una tierra centenal de tercera calidad, al mismo término, á la balsera, cabida de 6 cuartillos, linda O. y P. mojoneras, M. de Angel Soto y N. de Isidro Alvarez, capitalizada en 12 pesetas 50 céntimos.

3.ª Otra id. centenal de segunda calidad, al mismo término y sitio, cabida de 2 cuartillos, linda O. mojoneras, M. José Santos, P. y N. José M. Fernandez, capitalizada en 5 pesetas.

4.ª Otra tierra centenal de segunda calidad, al mismo término á la palerona, cabida de 3 cuartillos, linda O. camino, M. otra de Isidora Lopez, P. charco y N. de Andrés Lorenzana, capitalizada en 12 pesetas.

5.ª Otra tierra trugal de tercera calidad, al mismo sitio y término, cabida de 5 cuartillos, linda O. pradera, M. otra de Bartolomé Iban, P. charco y N. de Blas Campano, capitalizada en 24 pesetas 50 céntimos.

6.ª Un prado secano al cañal y al mismo término de tercera calidad, cabida de 1 cuartillo, linda O. el río, M. de Gregorio Gonzalez, P. Madrid y N. de Santiago Campano, capitalizado en 4 pesetas.

7.ª Una tierra trugal de regadio, á la atofada y al mismo término de tercera calidad, cabida de 5 cuartillos, linda O. Froilan Fernandez, M. Francisco Rey, P. Madrid y N. de Maria Vega, capitalizada en 24 pesetas 50 céntimos.

8.ª Otra tierra centenal de tercera calidad á dicho término, al buerico, cabida de 2 celominos y 3 cuartillos, linda O. otra de Vicente Iban, M. de Gregoria Soto, P. don Emeterio Martinez, y N. de Juan Martinez, capitalizada en 23 pesetas 25 céntimos.

9.ª Otra tierra centenal al tesoro y mismo término, cabida de 4 celominos y 2 cuartillos de segunda calidad, linda O. otra de Miguel Morán, M. de Manuel Cristiano, P. mojoneras y N. de Prudencio Vega, capitalizada en 50 pesetas.

10. Otra id. centenal de segunda calidad á dicho término al barral, cabida de 6 cuartillos, linda O. otra de Miguel Morán, M. y N. de Gregorio Gonzalez, P. de Pedro Martinez, capitalizada en 14 pesetas 50 céntimos.

11. Un prado de secano de primera calidad al mismo término, á la josa, cabida de 1 celemin, linda O. con Vicente Rey, M. de Gregorio Gonzalez, P. huertas y N. de Catalina Soto, capitalizada en 5 pesetas.

12. Una tierra trugal de tercera calidad al mismo término, al retortero, cabida de 5 cuartillos, linda O. con camino, M. de Rosa Fernandez, P. Madrid y N. de Juliana Alvarez, capitalizada en 25 pesetas.

13. Una villa de segunda calidad, al mismo término, á de Inarne, cabida de 5 cuartillos, linda O. con pradera, M. de Gregorio Gonzalez, P. cerro de la cuesta, y N. de Francisco Albur, capitalizada en 23 pesetas 75 céntimos.

14. Un barrillar á la senda de las hormigas, al mismo término, de tercera calidad, cabida de 3 cuartillos, linda O. camino, M. de Gregorio Gonzalez, P. de Rosa Fernandez, y N. de Maria Iban, capitalizada en 15 pesetas.

15. Una villa al inforcado, de tercera calidad, al mismo término, cabida de 3 celominos y 2 cuartillos, linda O. otra de Maria Juana Alonso, M. de Ambrosio Royero, P. senda y N. de Gregorio Gonzalez, capitalizada en 35 pesetas.

16. Una tierra centenal de tercera calidad, á los quñones, á dicho término, cabida de 6 celominos y 1 cuartillo, linda O. pradera, M. de Manuel Gonzalez, P. de Francisco Campano y N. de Bartolomé Iban, capitalizada en 50 pesetas.

17. Otra id. centenal de tercera calidad, á dicho término y sitio, cabida de 4 celominos y dos cuartillos, linda O. otra de Bonifacio Alvarez, M. pradera, P. Madrid y N. de Isabel Iban, capitalizada en 35 pesetas.

*Fincas de D. Gregorio Gonzalez.*

1.ª Una tierra centenal de tercera calidad, término de Vega de Infanzones á los quñones, cabida de 4 celominos, linda O. pradera, M. de Sorafina Rey, P. de Nicolás Alvarez y N. de Bartolomé Iban, capitalizada en 32 pesetas 50 céntimos.

2.ª Otra tierra trugal de tercera calidad, al mismo término, á la balsera, cabida de 3 cuartillos, linda O. otra de Santos Lopez, M. mojoneras, P. de Catalina Soto y N. camino, capitalizada en 15 pesetas.

3.ª Otra tierra centenal de segunda calidad, al mismo término y sitio, cabida de 2 celominos, linda O. mojoneras, M. de Isidoro Campo, P. se ignora y N. de Manuel Cristiano, capitalizada en 17 pesetas 75 céntimos.

4.ª Otra tierra centenal de tercera calidad, al mismo sitio y término, cabida de 5 cuartillos, linda O. mojoneras, M. otra de Isidora Lopez, P. se ignora y N. de Benito Vazquez, capitalizada en 10 pesetas.

5.ª Otra tierra centenal de segunda calidad, á la palerona y mismo término, cabida de 6 cuartillos, linda O. y P. mojoneras, M. otra de José Alvarez y N. de Prudencio Vega, capitalizada en 16 pesetas 25 céntimos.

6.ª Otra tierra centenal de segunda á la valsera, á dicho térmi-

no, cabida de 1 celemin, linda O. mojoneras, M. de Agustín Santos, P. se ignora y N. de Miguel Santos, capitalizada en 13 pesetas 75 céntimos.

7.ª Otra tierra triguil de tercera calidad, a la palerona término de ídem cabida de 5 cuartillos, linda O. pradera, M. de Matías López, P. charco y N. de Felipe Fernández, capitalizada en 23 pesetas 75 céntimos.

8.ª Otra id. triguil de tercera calidad, al mismo sitio y término, cabida de 5 cuartillos, linda O. con pradera, M. camino, P. de José Santos y N. mojoneras, capitalizada en 23 pesetas 75 céntimos.

9.ª Un cercado regadio, de segunda calidad, al mismo término, á los casares, cabida de 2 celemines, linda O. y M. con calle, P. de Juan Gonzalez y N. pradera, capitalizado en 75 pesetas.

10. Un prado seco, de tercera calidad, al cañal, término de ídem, cabida de un cuartillo, linda O. rio, M. de Manuel Gonzalez, P. madrid y N. de Juan Gonzalez, capitalizado en 2 pesetas 50 céntimos.

11. Una tierra centenal al banguico, término de ídem, cabida de 2 celemines y 3 cuartillos, linda O. otra de Vicente Iban, M. de Juan Gonzalez, P. D. Hemeterio Martínez y N. se ignora, capitalizada en 23 pesetas 25 céntimos.

12. Otra tierra centenal, al retortero, término de ídem, cabida de 5 celemines y un cuartillo, linda O. otra de Serafin Ray, M. de Juan Gonzalez, P. retortero y N. de Francisco Alvarez, capitalizada en 32 pesetas 50 céntimos.

13. Un prado seco, de primera calidad, á la josa, á dicho término, cabida de 3 cuartillos, linda O. de Vicente Ray, M. de Santos Vega, P. huertas y N. de Juan Gonzalez, capitalizado en 5 pesetas.

14. Una viña de segunda calidad, término de ídem, hace 5 cuartillos, linda O. pradera, M. de Mateo Rodríguez, P. cerro de la cuesta y N. de Juan Gonzalez, capitalizada en 23 pesetas 75 céntimos.

15. Un barrillar de tercera calidad, á la senda de las hormigas, á dicho término, cabida de 3 cuartillos, linda O. camino, M. de Santos Vega, P. de Rosa Fernandez y N. de Juan Gonzalez, capitalizado en 15 pesetas.

16. Una viña de tercera calidad, al inforcado, á dicho término, cabida de 4 celemines y 2 cuartillos, linda O. de María Juana Alonso, M. de Juan Gonzalez, P. senda y N. Miguel Morán, capitalizada en 40 pesetas.

17. Otra viña al tomillar de tercera calidad, término de ídem, cabida de 4 celemines y 3 cuartillos, linda O. se ignora, M. mojoneras, P. de Mateo Rodríguez y N. de Matías García, capitalizada en 42 pesetas 50 céntimos.

18. Una tierra centenal de tercera calidad, al castañal y al mismo término, cabida de 4 celemines, linda O. de Francisco Esteban, M. mojoneras, P. de Antonio Villanueva y N. camino, capitalizada en 32 pesetas 75 céntimos.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores, se advierte: 1.ª Que los dueños de las fincas pueden librarlos pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate quedando despues la venta irrevocable.

2.ª Que la falta de títulos de propiedad se suplirán en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, y

3.ª Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe de lo que se le adjudique.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de la instrucción vigente.

Vega de Infantazones á 15 de Abril de 1889.—El Alcalde, Ramon Gonzalez.—El Agente ejecutivo, Manuel Diaz Presa.

#### *Aldaldia constitucional de Vegamian.*

Por renuncia del que la desempeñaba, aceptada por el Ayuntamiento en su sesión del 12 de Abril último, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 600 pesetas cobradas por trimestres vencidos, siendo obligación del que la obtenga hacer todos los trabajos ordinarios y extraordinarios, así como el de auxiliar á las Juntas Pericial, de Instrucción pública y demás, como asimismo el hacer todos los repartos ordinarios y extraordinarios con inclusion de las cuentas municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Alcaldía en el término de 15 días al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Vegamian 5 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Julian Fernandez.

#### *Aldaldia constitucional de Cea.*

Las cuentas municipales de los años de 1885 á 1886 y 1886 al 87, se hallan terminadas y expuestas de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, para que hagan las reclamaciones que crean convenientes, pues pasados los cuales no será admitida ninguna reclamación.

Cea 7 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Pedro Fernandez.—Por su mandado, el Secretario, Ambrosio Fernandez.

#### *Aldaldia constitucional de Santa Colomba de Curueño.*

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría municipal las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1887 á 1888 para que dentro del plazo de 15 días puedan examinarlos todos los contribuyentes que le conenga y formular dentro de ese plazo las reclamaciones que crean justas, pues pasado no serán atendidas.

Santa Colomba de Curueño á 6 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Bernardo G. Tejerina.—Por su órden, Antonio Fernandez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 15 días, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de la aplicación de cuotas que á cada uno ha correspondido.

Santa Colomba de Curueño  
Castrofuerte

#### JUZGADOS.

##### *Cédula de citacion.*

En causa criminal que en este Juzgado se sigue de oficio en averiguacion del autor ó autores del delito de robo de dinero de la casa habitacion de Ramona Suarez y Suarez, vecina de Correcillas, en la noche del 26 de Enero último, por el Sr. D. Marcelino Agundaz, Juez de Instrucción de este partido, se ha dictado providencia con esta fecha, mandando se cita y emplaza á Bernardo Sierra, vecino de dicho pueblo de Correcillas y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días siguientes al de la insercion de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia y la de Zamora, comparezca en este Juzgado y su sala de audiencia con objeto de rendir la oportuna declaración en dicha causa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

La Veilla y Mayo 3 de 1889.—El Actuario, Julian Mateso Rodriguez.

D. Fidel Cevallos y Fernandez Lomana, Caballero de la Real y distinguida órden de Carlos III y Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á un hombre llamado Aquilino y cuyas señas personales son las siguientes: estatura alta, cara redonda y bien parecido, pelo negro, color moreno agradable, su edad como de 24 años, vista blusa larga de tela, pantalón bombacho ídem, boina de paño y calza boreguilas de buccero fuertes, es de naturaleza Asturiana, dependiente de un sujeto de la misma naturaleza, llamado D. Sabino Martínez, que reside muchas temporadas en Leon y trata en ganada vacuno, hospedándose en casa de D. Toribio Garcia, á fin de que en el término de 10 días á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la sala de Audiencia de este Juzgado á declarar en la causa criminal que pende en este Tribunal por muerte casual de Gregorio Ordás, vecino que fué de San Miguel del Camino, ocasionada por el ferrocarril en la noche del 9 de Noviembre último, cuyo Aquilino iba en compañía del finado Gregorio y otros ganaderos tratantes en pavos, en direccion á Venta de Baños.

Y por tanto encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial que por todos los medios que su celo les sugiera, procedan á la busca de dicho Aquilino y hacer que comparezca inmediatamente en este Tribunal á los fines ya indicados.

Dado en Valencia de D. Juan á 7 de Mayo de 1889.—Fidel Cevallos.—El Escribano, Manuel Garcia Alvarez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### JUNTA DIOCESANA

de reparacion de templos del obispado de Leon.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 6 de Mayo de 1889, se ha señalado el día 12 del próximo Junio

á la hora de las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion extraordinaria del templo parroquial de Villamañan, bajo el tipo de presupuesto de contrata importante la cantidad de 5.675 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 293 pesetas 75 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda; conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que proviene dicha instrucción.

Leon 11 de Mayo de 1889.—El Presidente, Licenciado Domingo Argüeso, Gobernador eclesiástico.

##### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha de . . . . . de . . . . . y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de . . . . . se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . .

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### *Subasta de leñas de carbones.*

Tendrá lugar el 21 del corriente, á las doce de su mañana, de las comprendidas en el cuartel número 15, del monte de Valderrodezo, en esta ciudad, calle de Sarranos, núm. 1.ª, donde podrán acudir los interesados á enterarse de las condiciones de la misma.

## A LOS SEÑORES ALCALDES

Las hojas de padron ajustadas en un todo al modelo que se publicó en el Boletín oficial número 134, se espenden en esta Imprenta provincial.

LEON.—1889.